193

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00368-00**
Demandante	**JOSÉ FERNANDO BUENO MARTÍNEZ Y OTRO**
Demandado	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ FERNANDO BUENO MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR REINA MURILLO, LUZ MARY BUENO MARTÍNEZ, SERGIO FERNANDO BUENO REINA, CRISTIAN MANUEL MAYORGA REINA, ALEXANDRA BUENO TORRES** en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELLA GARCÍA BUENO, NAPOLEÓN BUENO MARTÍNEZ y STEPHANIE BUENO TORRES,** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ FERNANDO BUENO MARTÍNEZ.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por la privación injusta de la libertad del señor José Fernando Bueno Martínez.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[2], no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $46.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la Fiscalía mediante providencia de fecha **12 de agosto de 2016** (fls.24-42), dispuso precluir la investigación adelantada contra el señor José Fernando Bueno Martínez por el delito de tráfico de Estupefacientes, revocar la medida de aseguramiento y otorgarle la libertad inmediata.
Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **13 de agosto de 2018.**

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

A pesar que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2018, se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**10 de julio a 27 de septiembre de 2018**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

Entonces, el término de interrumpió cuando faltaba 1 mes y 3 días para operar la caducidad; y, se reactivó el 27 de septiembre de 2018; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha el mes y 3 días) fue el **31 de octubre de 2018**. La demanda fue presentada el día **26 de octubre de 2018** (fl. 191), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 18 a 20 emitida por la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Fernando Bueno Martínez, María del Pilar Reina Murillo, Luz Mary Bueno Martínez, Sergio Fernando Bueno Reina, Cristian Mayorga Reina, Alexandra Bueno Torres** en nombre propio y en representación de Isabella García Bueno, **Napoleón Bueno Torres y Stephanie Bueno Torres,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

---

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

antijurídico ocasionado fue efectuada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **José Fernando Bueno Martínez, María del Pilar Reina Murillo, Luz Mary Bueno Martínez, Sergio Fernando Bueno Reina, Cristian Mayorga Reina, Alexandra Bueno Torres** en nombre propio y en representación de **Isabella García Bueno, Napoleón Bueno Torres y Stephanie Bueno Torres** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Fiscal General de la Nación,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64

Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería a **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00381-00**
Demandante	**MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, ÁNGEL CUSTODIO GARCÍA VALIENTE, JOSÉ FABRICIANO GARCÍA CASTIBLANCO, LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO y **ANA BENILDE CASTIBLANCO VEGA,** por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de John Armando García Castiblanco en instalaciones de la Policía Nacional el día 8 de agosto de 2016, cuando se desempeñaba como subteniente de esa institución.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los señores **MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, ÁNGEL CUSTODIO GARCÍA VALIENTE, JOSÉ FABRICIANO GARCÍA CASTIBLANCO, LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO** y **ANA BENILDE CASTIBLANCO VEGA** con ocasión de la muerte del subteniente John Armando García Castiblanco en instalaciones de la Policía Nacional el día 8 de agosto de 2016.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la muerte del señor la muerte del subteniente John Armando García Castiblanco acaeció el 8 de agosto de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **9 de agosto de 2018.**

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

A pesar de que la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2018, la misma fue oportuna.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**9 de julio a 4 de octubre de 2018**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[3].

Entonces, el término de interrumpió cuando faltaba 1 mes para operar la caducidad; y, se reactivó el 5 de octubre de 2018; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha el mes) fue el **5 de noviembre de 2018**. La demanda fue presentada el día **2 de noviembre de 2018** (fl. 247), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 232-233 emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA[4]: En el presente caso se advierte que los demandantes **MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, ÁNGEL CUSTODIO GARCÍA VALIENTE, JOSÉ FABRICIANO GARCÍA CASTIBLANCO, LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO y ANA**

---

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[3] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

[4] El Despacho deja constancia, para la claridad debida, que dentro de los citantes a la conciliación están, además de los padres y hermanos del occiso, la señora Lorena Morales Medina actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Emmanuel Santiago García Morales. No obstante, en la demanda no se mencionan, por lo que, la admisión del medio de control se hará solamente respecto de las personas expresamente mencionadas.

BENILDE CASTIBLANCO VEGA, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los dos primeros son padre y madre, los 3 restantes son los hermanos del occiso.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MARÍA ASCENSIÓN CASTIBLANCO VEGA, ÁNGEL CUSTODIO GARCÍA VALIENTE, JOSÉ FABRICIANO GARCÍA CASTIBLANCO, LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO y ANA BENILDE CASTIBLANCO VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro

del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería a **MÓNICA MUÑOZ VELASCO** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00239-00**
Demandante	**Leticia Valencia Duque y Otros**
Demandado	**NACIÓN – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Leticia Valencia Duque**, actuando nombre propio y en representación de sus menores hijos **Santiago González Valencia y Mateo Osorio Valencia; Julio Cesar González Guzmán , Diana Alejandra González Valencia, Julián Leandro González Valencia, María Camila González Valencia,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Alejandro Hoyos González; Doralba Valencia Duque, Orlando Valencia Duque** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Maira Alejandra Valencia Díaz; Arlen Valencia Duque, Daniel Osorio Valencia, Sanyi Zulieth Valencia Díaz, Andrés Camilo Valencia Díaz,** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,** con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de la señora **Leticia Valencia Duque** en el periodo comprendido del 8 de abril al 20 de octubre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de la señora **Leticia Valencia Duque** en el periodo comprendido del 8 de abril al 20 de octubre de 2016.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado[2], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $16.015.453.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, mediante providencia del 30 de junio de 2017(fl. 39-46), se dispuso la absolución de la señora Leticia Valencia Duque dentro del proceso 2016-80101-00, seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **1 de julio de 2019,** época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **16 de julio de 2018** (fl. 62), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de mayo al 25 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 59 a 60 emitida por la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Leticia Valencia Duque,** actuando nombre propio y en representación de sus menores hijos **Santiago González Valencia y Mateo Osorio Valencia; Julio Cesar González Guzmán , Diana Alejandra González Valencia, Julián Leandro González Valencia, María Camila González Valencia,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Alejandro Hoyos González; Doralba Valencia Duque, Orlando Valencia Duque** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Maira Alejandra Valencia Díaz; Arlen Valencia Duque, Daniel Osorio Valencia, Sanyi Zulieth Valencia Díaz, Andrés Camilo Valencia Díaz,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

---

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,** por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Leticia Valencia Duque,** actuando nombre propio y en representación de sus menores hijos **Santiago González Valencia y Mateo Osorio Valencia; Julio Cesar González Guzmán , Diana Alejandra González Valencia, Julián Leandro González Valencia, María Camila González Valencia,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Alejandro Hoyos González; Doralba Valencia Duque, Orlando Valencia Duque** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Maira Alejandra Valencia Díaz; Arlen Valencia Duque, Daniel Osorio Valencia, Sanyi Zulieth Valencia Díaz, Andrés Camilo Valencia Díaz** contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Fiscal General de la Nación,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la Dra. **Diana Patricia Álvarez Ramírez** como apoderada principal y a la Dra. **Jenny Paola Castillo Marín** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 10 a 20.

Se precisa que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2018-00266-00**
DEMANDANTE:	Carlos Cabrera Vanegas y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito nacional
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO CABRERA LEVEAU, CARLOS CABRERA VANEGAS, JUAN PEDRO CABRERA VANEGAS, JAIME ALEJANDRO OROZCO VANEGAS, SUKY CHELA CABRERA GRANDEZ, LEIDY KATHERINE CABRERA GRANDEZ y CHELA FREDY LEVEAU GRANDES** y **LEIDY YULIANA URAN MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DAVID ALEXANDER CABRERA URA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la muerte del SLP. **LUIS ANTONIO CABRERA VANEGAS,** abatido el 12 de abril de 2015, por miembros de las Farc.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por la muerte del Soldado Profesional Luis Antonio Cabrera Vanegas, ocurrida el día 12 de abril de 2015, según el registro civil de defunción obrante a folio 8 del plenario, abatido en combate por miembros de las Farc, en el marco del cese al fuego unilateral en desarrollo de los diálogos de paz con dicho grupo al margen de la ley, según el decir del demandante.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*" (El despacho resalta)

Para el caso bajo estudio, el demándante enmarcó los hechos bajo los cuales perdió la vida el Soldado Profesional Luis Antonio Cabrera Vanegas, como de lesa humanidad, por encontrarse en estado de indefensión como consecuencia de los diálogos de paz en los que se había ordenado el cese al fuego unilateral.

Según el decir del demándante, el soldado Luis Antonio Cabrera Vanegas fue sometido a un ataque desproporcionado que no estaba en la obligación de soportar y al cual no podía responder (ver folio 222 hecho No. 20), adicionalmente indicó que el soldado Luis Antonio Cabrera Vanegas y su familia fueron incluidos en el registro único de víctimas en donde se estableció que el señor fue víctima de un crimen de lesa humanidad.

Frente al particular, hay que precisar que de conformidad con el artículo 7.° del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, se define como crimen de lesa humanidad :

"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de ***un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*** *y con conocimiento de dicho ataque:*

a) Asesinato;
b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación o traslado forzoso de población;
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
f) Tortura;
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
i) Desaparición forzada de personas;
j) El crimen de apartheid;
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"

De la norma trascrita queda claro que los crímenes de lesa humanidad son conductas cometidas de manera sistemática y generalizada **contra la población civil**, que incluyen asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, esterilizaciones forzadas o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales y/o religiosos, la desaparición forzada, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental y/o física.

Lo que en el caso a colación no aplica, toda vez que para la época de ocurrencia de os hechos en que murió el señor Luis Antonio Cabrera Vanegas, hacia parte del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, adicionalmente no se demostró que el mismo haya sido sometido a algunos de los tratos descritos anteriormente, esto teniendo en cuenta el informe administrativo por muerte No. 01 visto a folio 17 del plenario, en el que se evidencia que la compañía de la que hacia parte el soldado Luis Antonio Cabrera fue emboscada cuando realizaban un desplazamiento, en el que este último resultó muerto, los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de abril de 2015 en el municipio de Solano (Caquetá).

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha ampliado el concepto de actos considerados como de lesa humanidad cuando son cometidos en contra de la población civil por miembros de la fuerza pública extralimitando sus funciones, caso en el cual se inaplica el término de la caducidad, como lo estableció el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518:

> *".9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.*
>
> *(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas;* ***se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones."*** *(...)*

Ahora bien, considera el Juzgado que el presente evento no se encuadra como de lesa humanidad, por cuanto no reúne los presupuestos legales ni jurisprudenciales para que sea catalogado como tal, según se explicó en líneas precedentes.

Para el caso concreto, la muerte del soldado profesional Luis Antonio Cabrera Vanegas data del 12 de abril de 2015[1].

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 13 de abril de 2015, venciendo los dos (2) años el **13 de abril de 2017,** plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

[1] folio 8.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,[2] lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **22 de mayo de 2018,** cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 186 - 189 C1).

Si la demanda se presentó el **1 de agosto de 2018,** (fl. 212 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **DELSA VANEGAS HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO CABRERA LEVEAU, CARLOS CABRERA VANEGAS, JUAN PEDRO CABRERA VANEGAS, JAIME ALEJANDRO OROZCO VANEGAS, SUKY CHELA CABRERA GRANDEZ, LEIDY KATHERINE CABRERA GRANDEZ y CHELA FREDY LEVEAU GRANDES** y **LEIDY YULIANA URAN MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DAVID ALEXANDER CABRERA URA,** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[2] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420180029800**
Demandante	:	**Henry Torres Coy y Otros**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Henry Torres Coy, Blanca Stella Coy de Torres, Pedro Alonso Torres Coy, Nubia Torres Coy, Luz Stella Torres Coy,** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció Henry Torres Coy, por cerca de 12 meses 11 días, por orden judicial, por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial y error judicial contenido en las providencias preferidas por la Fiscalía y la Rama Judicial dentro del proceso 110016000132008823O6 seguido en contra del citado por el delito de homicidio.

Mediante auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 188) este Despacho inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora indicara con precisión las entidades que conforman el extremo demandado, complementara los fundamentos facticos señalando en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas e indicara en que consistía el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, cada uno tienen características y connotaciones especiales.

Mediante escrito obrante a folios 191 a 202, la parte demandante subsanó la demanda, frente a los dos primeros puntos, sin embargo frente a la indicación de los errores judiciales y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la parte actora enlistó las actuaciones de las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pero no señaló en concreto en qué consistía el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial.

Por lo que al hacer una lectura detalladas de los hechos y las pretensiones de la demanda, este despacho entiende que el objeto de la litis radica de la privación en la libertad del señor Henry Torres Coy, por lo que se admitirá frente a este título de imputación y se rechazará frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial, pues como se indicó en el auto inadmisorio, los tres son tipos de imputación autónomos e independientes con características especiales, en virtud de los artículos 66 a 68 de la Ley 270 de 1996, y no se complementaron los hechos en la forma ordenada en el auto inadmisorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció HENRY TORRES COY, por cerca de 12 meses 11 días, por orden judicial, dentro del proceso 110016000132008823O6 seguido en contra del citado por el delito de homicidio.[1]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado[2], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en 12.11 SMLMV, para cada demandante.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente evento, mediante providencia del 13 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ordenó absolver a Henry Torres Coy (fls. 161 a 177 C1).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 14 de septiembre de 2016, luego el término de los dos (2) años vencieron el **14 de septiembre de 2018.**

Si la demanda se presentó el **28 de agosto de 2018**, se tiene que fue oportuna (fl. 186 C1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de junio al 28 de agosto de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 183 a 185 C1, emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Henry Torres Coy, Blanca Stella Coy de Torres, Pedro Alonso Torres Coy, Nubia Torres Coy, Luz Stella Torres Coy** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue la víctima de la privación de la libertad y los demás sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que padeció HENRY TORRES COY cerca de 12 meses 11 días, por orden judicial, dentro del proceso 110016000132008823O6 seguido en contra del citado por el delito de homicidio. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues la actora les endilga responsabilidad por tal hecho.

---

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **Se RECHAZA** la presente demanda frente a las pretensiones relacionadas con el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Henry Torres Coy, Blanca Stella Coy de Torres, Pedro Alonso Torres Coy, Nubia Torres Coy, Luz Stella Torres Coy** contra la Nación – Rama Judicial y la **Fiscalía General de la Nación,** por la privación injusta de la libertad.

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Fiscal General de La Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal

efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce personería al doctor **Pablo Enrique Colmenares Laguna,** como apoderado principal y **Eusebio Forero Benítez**, como apoderado suplente en los términos del poder visibles a folios 42 a 43 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente m´s de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Por anotación en **ESTADO** notific a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

JUEZ	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00331-00**
Demandante	**Jonny Ferney Garzón Araujo y otros**
Demandado	**La Nación- Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana y otro**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Deysy Yamile Garzón Araujo,** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **María Stefanie Forero Garzón; Jhonny Ferney Garzón Araujo, Efraín Garzón Rojas y Mariana Araujo Suarez** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Fuerza Aerea Colombiana y Hospital Militar Central**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del Soldado Regular Gabriel Stiwen Guerrero Garzón, ocurrida el día 29 de septiembre de 2016 según el decir del demandante por la falta de atención médica del Hospital Militar, esto mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por muerte del Soldado Regular Gabriel Stiwen Guerrero Garzón, ocurrida el día 29 de septiembre de 2016 según el decir del demandante por la falta de atención médica del Hospital Militar, esto mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $77.460.264.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, el joven **Gabriel Stiwen Guerrero Garzón,** murió el día **29 de septiembre de 2016,** según certificado civil de defunción obrante a folio 25 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de septiembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **30 de septiembre de 2018.**

Si la demanda fue presentada el día **25 de septiembre de 2018** (fl. 129 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[1] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de octubre de 2017 al 23 de marzo del 2018), o hasta que se venza el termino de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[2].

---

[1] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[2] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 41 a 42 C1 emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Deysy Yamile Garzón Araujo,** actuando en nombre propio en representación de su menor hija **María Stefanie Forero Garzón; Jhonny Ferney Garzón Araujo, Efraín Garzón Rojas y Mariana Araujo Suarez** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima directa **Gabriel Stiwen Guerrero Garzón.**

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de **Gabriel Stiwen Guerrero Garzón** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea Colombiana, ocurrida el día 29 de septiembre de 2016 según el decir del demandante por la falta de atención médica del Hospital Militar.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

---

ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Deysy Yamile Garzón Araujo,** actuando en nombre propio en representación de su menor hija **María Stefanie Forero Garzón; Jhonny Ferney Garzón Araujo, Efraín Garzón Rojas y Mariana Araujo Suarez,** contra la **Nación- Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana y Hospital Militar Central.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Eifer Guillermo Barrera Silva, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15 a 18 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00165-00**
Demandante	**María Dina Olmos Moreno**
Demandado	**Rama judicial y otros**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **María Dina Olmos Moreno, Francisco Rubén Olmos Moreno y Nerea Adoración Olmos Moreno,** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nacion-Rama Judicial , el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la muerte del señor Francisco Olmos Moreno ocurrida el día 8 de marzo de 2016, según el decir del demandante, originada en la omisión en la atención y tratamientos médicos para el cáncer que padecía, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la parte demandada por la muerte del señor **Francisco Olmos Moreno** ocurrida el día 8 de marzo de 2016, según el

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

decir del demandante, originada en la omisión en la atención y tratamientos médicos para el cáncer que padecía, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que en el presente asunto solo se reclamaron perjuicios morales y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios inmateriales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente asunto, se tendrá en cuenta la fecha de muerte del señor **Francisco Olmos Moreno,** la que data del 8 de marzo de 2016, como se establece en los hechos de la demanda y como consta en el registro de defunción visto a folio 98.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de marzo de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **9 de marzo de 2018.**

A pesar que la demanda fue presentada el día **11 de mayo de 2018** (fl. 72), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, sin ore constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (6 de marzo al 11 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[3].

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 71 emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **María Dina Olmos Moreno, Francisco Rubén Olmos Moreno y Nerea Adoración Olmos Moreno,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico fue ocasionado por las entidades **Nación- Rama Judicial , Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC .**

Sin embargo, de la lectura detallada de la situación fáctica de la acción se desprende que a **La Nación- Rama Judicial** no se le endilgó acción u omisión frente al a la falta de servicio médico que desencadenara en la muerte del señor Francisco Olmos Moreno. Pues si bien es cierto de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Penitenciario y carcelario, los juzgados de ejecución de penas tienen a cargo la vigilancia de la pena impuesta, también es cierto que dentro de sus funciones no se encuentra la asistencia médica de las personas privadas de la libertad, lo que constituye el objeto de la Litis en el presente asunto, por lo que para éste Despacho no está legitimada por pasiva. En ese sentido, se rechazará la demanda frente a la Nación – rama Judicial.

Frente a las entidades demandadas **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC**, encuentra el Despacho que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, por ser la primera la entidad que tuvo bajo custodia al señor Francisco Olmos Moreno, mientras estuvo privado de la libertad, y la segunda por ser la encargada de la prestación de los servicios de la población carcelaria.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los

[3]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

3.7. Reforma de la demanda

De otro lado frente a la reforma que realizó la apoderada de la parte activa a la demanda (fl. 86-97), según lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437, ésta se puede hacer hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, dado que, aún no se ha admitido el presente proceso el Despacho encuentra que es admisible la reforma y por lo tanto será notificada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda, frente a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

2. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa y su reforma presentada por **María Dina Olmos Moreno, Francisco Rubén Olmos Moreno y Nerea Adoración Olmos Moreno,** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC.**

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, y respecto de la reforma por el término de 15 días, los que correrán al mismo tiempo, es decir a partir del día siguiente de la la notificación al extremo pasivo.

7. Se reconoce personería al Dr. **Fernando Abello España** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 14-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

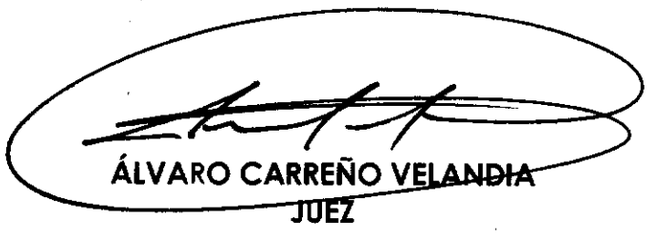

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	**110013334-064-2018-00210-00**
Demandante	**HENRY IBARRA SANABRIA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La empresa **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS S.A.S NIT 830.111.877-1** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA,** identificado con cc 79.621.044 de Bogotá, actuando en calidad de demandante, presentó demanda de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, respecto de la Sociedad de Activos Especiales SAS, por solicitar a la Policía Nacional la inmovilización de 100 vehículos sin orden judicial y respecto de la Policía Nacional por la inmovilización de los 100 vehículos, la cual no constaba en providencia, orden judicial, acto administrativo emanado por funcionario judicial, según el decir del demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, respecto de la Sociedad de Activos Especiales SAS, por solicitar a la Policía Nacional la inmovilización de 100 vehículos sin orden judicial y respecto de la Policía Nacional por la inmovilización de los 100 vehículos, la cual no constaba en providencia, orden judicial, acto administrativo emanado por funcionario judicial, según el decir del demandante.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de **$ 29.304.000**.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

El *sub lite* trata sobre la incautación de 100 vehículos, realizadas entre el 18 de julio y el 14 de noviembre de 2017, según los hechos de la demanda y las actas de incautación y las actas de inventario de vehículo anexas a folios 159 a 225 del cuaderno de pruebas.

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de julio de 2017 respecto del primer vehículo incautado y el 15 de noviembre de 2017 respecto del último, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **19 de julio y el 15 de noviembre de 2019.**

Como quiera que la demandada fue radicada el día **23 de abril de 2018** (fl. 91), se concluye que la parte actora acudió en termino para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de febrero al 12 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[3].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 280 a 281 del cuaderno de pruebas, emitida por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **LA DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS S.A.S NIT 830.111.877-1,** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA,** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa de la inmovilización de los 100 vehículos tipo taxi, conforme al contrato de arrendamiento de vehículos suscrito con la Sociedad de Activos Especiales SAS.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Policía Nacional y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S;** encuentra el Despacho que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, de acuerdo a los hechos de la demanda.

---

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009. Art: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[3] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró falta de competencia.

SEGUNDO: AVOCAR, conocimiento de la presente acción.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por **La empresa DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS S.A.S NIT 830.111.877-1** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.621.044** de Bogotá, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y** al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.444.355 de Bogotá y T.P 174.129 del C.S de la J para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del C. Principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420190006800**
Demandante	:	**Oscar David Zabala González**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

> *"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pero no se indicó quien ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

De otra parte, el artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder especial otorgado por el señor Oscar David Zabala González, allegado a folio 2 del C1, resulta insuficiente para el presente evento por cuanto, si bien es cierto se otorgó para iniciar demanda de reparación directa, en el texto del mismo **NO** se indicó la causa para demandar.

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

El demandante deberá aclarar los hechos y/o omisiones en que soporta los perjuicios materiales que está solicitando y que pretende se indemnicen por esta vía.

En ese sentido, deberá allegarse el poder en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, en los términos del artículo 74 del CGP.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- indicar quien ejerce la representación legal, del extremo demandado, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- Allegar poder especial conferido por el demandante, en el que se determine e identifique claramente los asuntos para el cual se confiere, como se indicó en la parte motiva.

3.- Aclarar los hechos y/o omisiones en que soporta los perjuicios materiales que está solicitando y que pretende se indemnicen por esta vía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420190009700**
Demandante	:	**Andrés Fernando Kwan Uribe y otros**
Demandado	:	**Nación –Ministerio de Defensa y Otros**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

> *"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda al Nación –Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional y Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja, pero no se indicó quien ejerce la representación legal del Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el presente asunto se presentó la demanda en nombre de la señora **Lina Lorena Páez Sánchez**, pero no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la citada.

En ese sentido, deberán allegarse el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas, en representación de la citada.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional y Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja, por la privación injusta de la libertad del señor Andrés Fernando Kwan Uribe; es de mencionar que las entidades Ministerio de Defensa, Fueras Militares de Colombia y el Ejército Nacional no administran justicia, por lo que deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Ahora bien, con relación al Juzgado 38 de Instrucción Militar si bien el mismo administra justicia, deberá revisarse su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta su autonomía administrativa y financiera, con los que pueda responder en caso de una eventual condena.

En el texto de la demanda se indicó la configuración del error judicial en las providencias dictadas en el curso del proceso penal seguido contra el señor Andrés Fernando Kwan Uribe.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales, por lo que deberá aclarar la causa para demandar.

En ese sentido, en caso de que persista en la responsabilidad por error judicial, deberá señalar en forma expresa la providencia contentiva del error, su fecha, la autoridad que la expidió y señalar en que consiste el eventual error respecto de cada providencia.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> *"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Si bien es cierto la parte actora presentó a folios 108 a 110 del plenario el texto de un correo electrónico, bajo el cual se trascribe el auto No 058 del que se presume que se agotó el requisito de procedibilidad; La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial, en el que se evidencie las pretensiones de la acción, suscrito por el representante del Ministerio Público. En ese sentido, deberá acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procebilidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indicar quien ejerce la representación legal del extremo demandado, en especial del Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- Aportar el poder especial otorgado por la señora **Lina Lorena Páez Sánchez** en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Si persiste en la responsabilidad por error judicial, deberá señalar en forma expresa la providencia contentiva del error, su fecha, la autoridad que la expidió y señalar en que consiste el eventual error respecto de cada providencia.

3.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad, con la indicación de las pretensiones, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETRIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001333430642018002840O**
DEMANDANTE:	GUSTAVO GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MNISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la demanda (fls. 186 a 187 c1).

Del recurso de apelación
El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

> (...)
> ***1.- El que rechace la demanda.***
> ***(...)***
> ***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en la regla 2ª del artículo 244 del C.P.A.C.A., es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales, fijando el asunto en lista el 5 de abril de 2019, por lo que es procedente conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019 a las 8:0[illegible] a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-0064900**
DEMANDANTE:	OSCAR BUITRAGO ATUESTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de febrero de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 181 a 191 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 04 de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001334306420160013600**
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO HERRERA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 23 de enero de 2019 (fls. 279 a 296 c2), mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia.

2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

3. Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001334306420160060400**
DEMANDANTE:	YHON LEIVI FRAIE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 27 de febrero de 2019 (fls. 324 a 338 c2), mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia.

2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

3. Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguense a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 06 de febrero de 2019[1], declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 56 a 58).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si

tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública,

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia verso sobre ***la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico,*** luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 5 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anteri se notifica a las partes por anotación en estado de fe a 8 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001333172120110010800**
Demandante	:	**Departamento de Cundinamarca**
Demandado	:	**Ricardo Vélez y Otros**

EJECUTIVO
Decide solicitud de aclaración
Ordena continuar trámite procesal

Objeto del Pronunciamiento

El despacho decide sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 12 de abril de 2019, formulada por la curadora ad litem de la Sociedad RDV Ingeniería E.U, obrante a folio 190 del plenario.

Consideraciones del Despacho

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, el despacho declaró la nulidad de lo actuado respecto de la notificación el mandamiento de pago realizado a Seguro del Estado S.A.

A través de memorial, la curadora ad litem de la parte demandada Sociedad RDV ingeniería E.U, solicitó aclarar el auto del 12 de abril de 2019, indicando que en el auto no se resolvió su solicitud de fijación de gastos provisionales, radicada el 23 de marzo de 2017, vista a folio 180.

Sea lo primero indicar que la aclaración de auto se encuentra prevista el artículo 285 del CGP, que dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el presente asunto la aclaración fue solicitada el día 23 de abril de los cursantes, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de abril de 2019, por lo que el Despacho concluye que se realizó de manera oportuna.

Ahora bien, la figura de la aclaración de conformidad con el articulo trascrito en líneas precedentes tiene como finalidad dilucidar puntos oscuros vacíos de difícil interpretación o cumplimiento, o cuando existen contradicciones en la parte motiva y la resolutiva, lo que hace difícil entender el sentido de la decisión. Lo que no se predica en el sub lite, toda vez los gastos provisionales requeridos por la curadora no fueron objeto de pronunciamiento ni en la parte motiva ni en la considerativa del mencionado auto, luego la solicitud de aclaración de la curadora ad litem no es procedente, luego será negada.

Sin embrago, como quiera que la solicitud de fijación de gastos obrante a folio 180 del plenario, no ha sido resuelta, el Despacho en la presente providencia resolverá lo pertinente.

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 7 del artículo 48 del CGP[2], dispone:

"7.- La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, ***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación****, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

De la norma trascrita queda claro que quien desempeñe el cargo de curador ad-lítem, debe hacerlo de forma gratuita, garantizando así el acceso a la justicia.

En consecuencia, la solicitud de fijación de gastos realizada por la curadora ad-litem de la parte demandada, no está llamada a prosperar.

De otro lado, como quiera que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A (fl. 192 a 205) conforme lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2019, se ordena que por secretaría se cumpla la orden impartida en la parte final de la numeral 2 del citado auto.

---

[2] Para el presente asunto se aplican las normas del Código general del Proceso, en la medida que cuando se ordenó el emplazamiento de la Sociedad RDV Ingeniería EU, cuando s designó a la curadora y se notificó del mandamiento ejecutivo (fl. 254,171 y 175) ya estaba dicha normatividad. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, regulado en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- NEGAR la petición de aclaración del auto de fecha 23 de abril de 2019, solicitada por la curadora ad litem de la Sociedad RDV Ingeniería EU.

2.- Negar la fijación de gastos provisionales elevada por la Curadora ad litem de la Sociedad RDV Ingeniería E.U, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Por Secretaria, cúmplase con lo ordenado en el numeral 2 del auto del auto del 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	11001333103220110001l-00
Demandantes	:	**Departamento Nacional de Planeación**
Demandado	:	**Fernando Puentes Cruz**

EJECUTIVO
REQUIERE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 397 Cuaderno Principal y como quiera que no obra respuesta frente a los oficios Nos. 0700,701,699,695 y 696 del 31 de julio de 2018, se ordena por secretaria REQUERIR a las entidades Bancarias Citibank hoy Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Davivienda y Helm Bank para que en el término de 10 días, se sirvan dar cumplimiento y respuesta a los embargos comunicados mediante oficios Nos 695,696,699,700 y 701 del 31 de julio de 2018, so pena de las consecuencias legales.

La parte ejecutante retirará los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de julio de 20119** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO